

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que don Sergio Alfonso Covarrubias Salas, ex funcionario de la Municipalidad de San Bernardo, domiciliado en avenida Colón N° 696, comuna de San Bernardo y en calle Orinoco N° 90, piso 21, comuna de Las Condes, recurre de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por el contralor general, don Jorge Andrés Bermúdez Soto, domiciliados ambos en calle Teatinos N° 56, comuna de Santiago, por haber emitido la resolución N° “W029.497/2020” que desestimó su recurso de reposición interpuesto en contra del oficio N° 6866 de 2020, que desconoció sus derechos de defensa y de igualdad ante la ley. Refiere lo siguiente:

1.- Su parte solicitó a la Contraloría General de la República que se dispusiera la apertura de un término probatorio en el sumario administrativo llevado en su contra por la Municipalidad de San Bernardo, en el que se le aplicó la medida disciplinaria de “destitución”, por falta de probidad, habiéndosele negado, en ese proceso, la presentación de pruebas.

2.- Refiere que la Contraloría General de la República no es consecuente pues lo decidido a su respecto no guarda correspondencia con lo resuelto por la misma entidad en Dictamen N° 91.174 de 2014, que reproduce en lo que tiene relevancia. Agrega que en su virtud, habiendo solicitado su parte que el fiscal instructor del sumario recibiera determinadas pruebas, éste se negó, en circunstancias que sólo le correspondía fijar un término probatorio dentro del cual debían rendirse o producirse las diligencias correspondientes.

3.- Así, concluye, la Contraloría General de la República ha mantenido una resolución ilegal y ha ido contra su propia jurisprudencia.

4.- Entiende vulnerados los derechos garantizados en los números 2º, 3º inciso quinto y 4º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja su acción constitucional y se disponga “ordenar a la Municipalidad de San Bernardo la apertura del término probatorio dejado sin efecto...y la reincorporación inmediata del señor Sergio Alfonso Covarrubias Salas a sus funciones, con el pago íntegro de sus remuneraciones desde agosto de 2018 a la fecha...”.

2º) Que informando el recurso, la Contraloría General de la República ha señalado lo que sigue:



1.- Los hechos motivos del sumario administrativo que afectó al recurrente también son conocidos en sede penal, en la causa RUC N° 1800584506-4, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en que el señor Covarrubias Salas fue formalizado el 6 de mayo de 2021 como autor del delito de cohecho.

2.- Mediante decreto alcaldicio N° 576 de 23 de abril de 2018 la Municipalidad de San Bernardo ordenó el inicio de un proceso disciplinario en contra del señor Covarrubias Salas con el fin de establecer su responsabilidad administrativa por faltas a la probidad administrativa, luego de recibir una denuncia en su contra, mientras se desempeñaba como funcionario del 2° Juzgado de Policía Local de esa ciudad, por haber solicitado a una usuaria de ese tribunal la suma de \$200.000 a cambio de eliminar las multas del sistema TAG que aquella mantenía en un vehículo de su propiedad en el Registro de Multas. El 20 de julio de 2018 el fiscal formuló un cargo al recurrente por la conducta señalada y, finalmente, mediante el decreto alcaldicio N° 702 de 8 de agosto de 2018, la Municipalidad de San Bernardo aplicó al señor Covarrubias Salas la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 120 letra d) de la ley 18.883, rechazándose la reposición del sumariado por decreto alcaldicio N° 795 de 31 de octubre de 2018.

3.- Posteriormente el recurrente dedujo ante la Contraloría General de la República un reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de San Bernardo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 18.883, el que fue desestimado por oficio N° 6866 de 6 de octubre de 2020 de la Contraloría General Metropolitana de Santiago, por estimar que el proceso disciplinario se llevó a cabo de acuerdo con la ley 18.883, pudiendo el inculpado hacer oportunamente sus alegaciones y defensas, las que fueron ponderadas por la autoridad. El 14 de octubre de 2020 el señor Covarrubias Salas interpuso un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, el que fue desestimado mediante el oficio E101.528 de 2021, que es realmente el acto recurrido en estos autos, por las consideraciones que allí se detallan.

4.- No tiene la Contraloría General de la República legitimación pasiva pues en la parte petitoria de su recurso pretende su reincorporación a la mencionada Municipalidad y el pago de los sueldos supuestamente devengados, en circunstancias que la entidad contralora no le ha impuesto sanción alguna y se limitó a resolver el reclamo de ilegalidad interpuesto por



el funcionario. Ha debido el recurrente, entonces, emplazar a la Municipalidad de San Bernardo.

5.- El recurso es improcedente por falta de coherencia en su peticorio, al existir contradicción e incompatibilidad entre las solicitudes concretas del recurrente, pues se pide que se ordene al alcalde de San Bernardo que disponga la apertura del término probatorio dejando sin efecto el D.A. Exento N° 702 de 8 de agosto de 2018 y, a la vez, pretende el recurrente su reincorporación inmediata a sus funciones con el pago íntegro de sus remuneraciones desde agosto de 2018, en circunstancias que la reincorporación y el pago de remuneraciones implica su sobreseimiento o su absolución en el sumario, y la apertura del término probatorio persigue la continuación del proceso disciplinario.

6.- El recurso de protección es improcedente en materia de sumarios, pues no es el medio idóneo para impugnar procedimientos reglados, como es el caso de los sumarios administrativos que se instruyen en ejercicio de la potestad disciplinaria.

7.- Su parte resolvió el reclamo de ilegalidad en el marco de sus atribuciones careciendo su actuar de ilegalidad o de arbitrariedad.

8.- En cuanto al rechazo del fiscal del sumario a la solicitud de abrir un término probatorio, se enmarcó dentro de las atribuciones que le otorgan las normas del Título V de la ley 18.883, sin que corresponda que el ente contralor sustituya a la Administración en la evaluación de los antecedentes que ella efectúa en su calidad de titular de la potestad disciplinaria, constándose, finalmente, que las faltas imputadas al actor se encontraban acreditadas, respetándose siempre las normas del racional y justo procedimiento, pudiendo el señor Covarrubias hacer sus descargos, presentar sus pruebas y deducir los recursos que le franquea la ley.

Pide el rechazo del recurso.

3º) Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

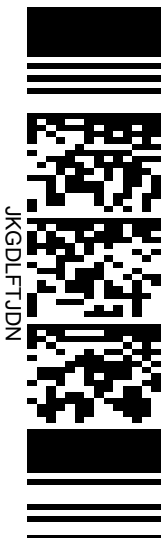


4º) Que tal como lo sostiene la Contraloría General de la República, dicha institución no tiene legitimación pasiva en estos autos, pues la que decidió la destitución del actor, en un sumario administrativo, es el señor alcalde la Municipalidad de San Bernardo y, por lo mismo, en cuanto por el recurso se pide la reincorporación inmediata de señor Covarrubias Salas a sus antiguas funciones y el pago de sus remuneraciones desde agosto de 2018, ha debido aquél recurrir en contra del aludido municipio, lo que no hizo.

5º) Que, por lo demás, efectivamente sus peticiones son contradictorias y no puede ordenarse su cumplimiento simultáneo: por una parte se pide que se disponga la apertura de un término probatorio dentro del sumario administrativo, lo que importa su reapertura y su conclusión por una resolución distinta adoptada por un funcionario no inhabilitado y, al mismo tiempo, solicita que esta Corte ordene su reincorporación y el pago de sus remuneraciones desde agosto de 2018, lo que implica una decisión acerca de su inocencia respecto de los cargos imputados en el mencionado sumario, lo que obviamente esta Corte no está en condiciones de decidir.

6º) Que, en todo caso y sea como fuere, el recurrente ha sido sometido un proceso disciplinario en la Municipalidad de San Bernardo, procedimiento sujeto a la reglamentación de la ley 18.883, que contempla formas de impugnación de las resoluciones que en dicho sumario se dicten, sin que una acción como la contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que es de naturaleza cautelar, pueda servir de sustituto de aquellas. Se ha dicho ya muchas veces que el llamado recurso de protección sólo cautela aquellos derechos indubitados que estén de alguna manera conculcados por una acción o una omisión ilegal o arbitraria, lo que claramente no sucede en el caso *sub judice*, en que el recurrente busca en la judicatura un refugio en contra de decisiones adoptadas por quien la Constitución y la ley ha encargado la labor de controlar los actos de la Administración y, todavía, respecto de una medida disciplinaria adoptada por un funcionario -el alcalde de la comuna de San Bernardo- respecto del cual no se ha recurrido.

7º) Que, finalmente, la Contraloría General de la República, al resolver el reclamo de ilegalidad planteado por el recurrente y el posterior recurso de reposición, se ha limitado a ejercer sus atribuciones contempladas en los artículos 98 de la Constitución Política de la República, 1º, 5º, 6º y



9° de la ley 10.336 y 156 de la ley 18.883, y no son los tribunales superiores de justicia, encargados de resolver el recurso a que se refiere el artículo 20 de dicha Carta Fundamental, los encargados de reemplazar la actividad contralora que aquellas normas jurídicas le entregan a la recurrida.

8°) Que, en consecuencia, no habiendo acto ilegal o arbitrario, el recurso deducido debe ser desestimado.

Y visto, además, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, **se rechaza** la acción constitucional deducida en estos antecedentes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción del ministro señor Mera.**

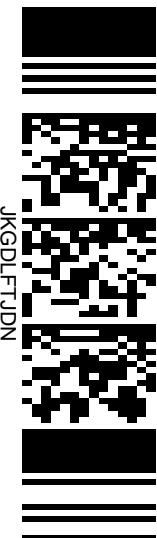
**Protección N° 30.450-2021.**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.